

## PROTECCIÓN PENAL FRENTE A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES

Virginia Arango Durling varangodurling@gmail.com

### RESUMEN

La autora analiza la explotación sexual, actividad lucrativa, sin fronteras que tiene una tutela penal en la legislación penal panameña, pues sanciona todos aquellos ataques contra la libertad e indemnidad sexual de menores de edad, en delitos como el Turismo sexual y en las relaciones sexuales con menores a cambio de dinero u otros favores. Pero, además, presta atención al papel que tienen los delitos de proxenetismo interno y el rufianismo en la promoción, organización, reclutamiento y el disfrute económico de la prostitución en la que también están en riesgo los menores de edad.

### ABSTRACT

The author analyzes sexual exploitation, lucrative activity, without borders that has criminal protection in Panamanian criminal legislation, since it sanctions all those attacks against the sexual freedom and indemnity of minors, in crimes such as sexual tourism and in sexual relations with minors in exchange for money or other favors. But, in addition, it pays attention to the role of the crimes of internal pimping and ruffianism in the promotion, organization, recruitment and economic enjoyment of prostitution in which minors are also at risk.

**PALABRAS CLAVES:** explotación sexual, libertad sexual, indemnidad sexual, menores de edad.

**KEY WORDS:** sexual exploitation, sexual freedom, sexual indemnity, minors.

**Sumario:** 1. Introducción 2. Cuestiones comunes a estos delitos. 3. Protección especial de los menores de edad contra la explotación sexual. Relaciones sexuales remuneradas y Turismo sexual 4. Otros delitos relativos a la explotación sexual de menores de edad. Proxenetismo interno y Rufianismo 5. Conclusiones

### 1. Introducción

La explotación sexual es un acto que afecta gravemente la libertad sexual de las

personas, pero también su dignidad, razón por la cual los estados se han preocupado por castigar tales hechos, y en el caso de nuestro país el Código Penal Panameño destina una tutela penal castigando diversos actos que afectan a todas las personas, pero especialmente a los menores de edad, a través del Corrupción de menores con fines de explotación sexual, y del turismo sexual, entre otros.

Hay que tener presente, que en la explotación sexual se realiza a través de dos actores principales el proxeneta y el rufián, y que la víctima de estos delitos para efectos de los delitos de turismo sexual y corrupción de menores con fines de explotación sexual son en concreto menores de edad que son manipulados, seducidos o engañados muchas veces por quienes organizan, promueven y facilitación la explotación sexual, como son los proxenetas y que además de ello está la figura del rufián que también se favorece de la prostitución.

Esta explotación sexual comercial en menores de edad es una actividad lucrativa, no tiene límites espaciales, es decir, trasciende las fronteras de los países, se promueve rápidamente por internet, tiene trasfondos culturales, y son presas fáciles por su vulnerabilidad, en algunos casos puede tratarse de actos a nivel interno, pero en otros casos puede constituir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual castigado como delito contra la humanidad en nuestro medio.

En Panamá, no escapamos a este fenómeno delictivo y las organizaciones delictivas han tenido redes operando en nuestro país, de manera que entre Panamá y Costa Rica mediante la Operación Luz de Esperanza en fecha reciente (García Armuelles, 2022) se desmanteló en este año esta organización a la cual estaba vinculada dos mujeres, que eran familiares de las víctimas, y facilitaba la entrada y salida de los menores del territorio nacional, aproximadamente veinte menores entre 4 y 16 años, fueron rescatados.

Por ultimo, la explotación sexual es violencia contra el sujeto pasivo de estos delitos, y que en nuestra opinión la explotación sexual no solo se manifiesta directamente con la trata de personas como un delito contra la humanidad en nuestro país, sino que también dentro de los Delitos contra la Libertad sexual, hay comportamiento delictivos que la promueven a todas las personas e inclusive sacan provecho económico (proxenetismo y rufianismo), y en concreto a menores de edad, como sucede con el pago de relaciones sexuales a cambio de dinero u otros favores por parte de menores de edad y con el turismo sexual.

## **2. Cuestiones comunes a estos delitos.**

### **2.1 El bien jurídico protegido en la explotación de menores.**

En cuanto al bien jurídico protegido en estos delitos es la libertad sexual de las personas en general que se ve afectada por el comportamiento delictivo de los delitos, a lo que hay que sumar también la dignidad humana pues la persona es reducida a un objeto sexual.

Para RAGUES VALLES/SILVA SANCHEZ (2020:199) la libertad sexual puede caracterizarse como el derecho de toda persona a autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, esto es, su derecho a mantener relaciones sexuales, o, en general, a realizar o tolerar actividades de naturaleza sexual sólo con su expreso consentimiento. En un sentido amplio puede definirse, como el derecho de todo individuo a no verse inmiscuido en contextos de naturaleza sexual en contra de su voluntad.

Sin embargo, en los delitos que examinamos cuando se trata de menores de edad lo que se protege no solo es la libertad sino también la indemnidad sexuales cuando son menores de edad o personas con discapacidad” dado que “se entiende que no han desarrollado su propia personalidad sexual y no cuentan todavía con la determinación necesaria sobre su vida sexual, a diferencia de los mayores de edad que ya han desarrollado plenamente su libertad sexual (Vidal,Gerson)

En estos términos, tratándose de menores de edad, se alude a la intangibilidad sexual o indemnidad sexual, entendida como el conjunto de presupuestos objetivos, indispensables para que se pueda dar la capacidad de actuación sexual (Bustos Ramírez, 1986:133).

A ese respecto la jurisprudencia española (STS 2 de mayo de 2006) destaca una diferenciación entre libertad e indemnidad sexual, en el sentido que los menores de edad e incapaces tienen derecho a estar protegidos contra cualquier daño de orden sexual, que afecte el desarrollo de su personalidad, criterio que también ha sido aceptado en la doctrina (Muñoz Conde, 2013:196).

Por su parte CORIA (1999:250), coincide también que en los casos en que el sujeto no puede consentir jurídicamente, porque es incapaz o es un menor de edad lo protegido no es la libertad de disposición o de abstención sexual, sino la intangibilidad e indemnidad sexual (Bramont Arias/García Cantizano,1998: 243).

En consecuencia, con el concepto de indemnidad sexual” se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, queden exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja mantenerles de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificar los perjuicios susceptibles de causarse, en relación a los menores se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente, de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento; en cuanto a los incapaces o mentalmente trastornados, el énfasis se coloca en las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener

en su normal proceso de socialización, dada su incapacidad para controlar los instintos y su fácil conversión en meros objetos sexuales para disfrute de otras personas” (DiezRipolles.2000: 81), no obstante hay que tener presente que este concepto también no ha estado exentos de críticas, como bien atinadamente también lo destaca el autor citado, refiriéndose a los menores incapaces, entre otros, porque o, difícilmente se puede pensar en una afección a la formación de los menores o a la socialización de incapaces (indemnidad), o en una alteración de su bienestar psíquico, cuando éstos son menores con una edad de meses o escasos años o bien incapaces con déficits muy profundos.

En lo que respecta a nuestro país todavía se sigue el criterio de que la integridad y libertad sexual es el bien jurídico protegido, sin embargo, valga señalar que en un intento legislativo mediante proyecto de ley 593 de 29 de marzo de 2021, que establece la protección de la integridad e indemnidad sexual de las personas menores de edad y se modifica el Código de la familia, el Código penal, el Código procesal penal y la ley 69 de 2007, se pretendía incorporar el concepto de indemnidad sexual dentro de los actuales delitos contra la libertad sexual, tomando en cuenta la necesidad de hacer referencia a actos “que afecten su libre proceso de formación y desarrollo biopsicosocial, y en ese contexto el artículo 1º de la propuesta legislativa dice lo siguiente: Toda persona menor de edad tiene derecho a una vida libre de violencia y al reconocimiento y protección de su indemnidad e integridad sexual. La indemnidad sexual es el derecho que tiene todo menor edad a disfrutar del normal desarrollo biopsicosocial de su sexualidad. La integridad sexual del menor de edad se refiere al derecho a no sufrir interferencia en la formación de su propia sexualidad.”.

## 2.1 Sujeto pasivo y objeto material

En primer lugar, hay que distinguir respecto a los delitos de Facilitación de la explotación sexual (art. 180), Proxenetismo interno, y Rufianismo, que cualquiera persona mayor de edad puede ser sujeto pasivo de estos delitos, aunque el legislador en el caso del primero agrave la pena cuando son menores de edad, discapacitados o en situaciones de vulnerabilidad (art. 180 nos.1,2,3), y en el segundo a diferencia del primero, no se fijan agravantes en las situaciones antes mencionadas.

En los demás casos, el sujeto pasivo de manera concreta es el menor de edad, y el rango de edad tutelado es para los menores mayores de catorce y menores de dieciocho años (art.186 y 190), en los delitos de Turismo sexual y en las relaciones sexuales por dinero.

El objeto material puede ser una persona mayor de edad, específicamente en los delitos de Proxenetismo interno y Rufianismo, mientras que en los restantes delitos es una persona menor de edad entre los 14 y dieciocho años.

## 3. Tutela penal especial contra la explotación sexual de menores. Relaciones sexuales remuneradas y Turismo sexual.

3.1. Contribución al proxenetismo de menores o Relaciones sexuales remuneradas con menores de edad.

El artículo 186, mediante Ley 21 de 2018, sanciona la contribución al delito de Proxenetismo de menores, de la siguiente manera:

“Quien pague o prometa pagar en dinero o en especie o gratifique través a una persona menor que ha cumplido catorce años y sea menor de dieciocho años, o a una tercera persona, para realizar actos sexuales con aquellas, será sancionado con prisión de ocho diez años.

Cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años, la pena será de diez a quince años”.

Según la ONU (2000) las relaciones sexuales a cambio de dinero u otros favores que consisten en la “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución” constituyen una explotación sexual.

En cuanto a los sujetos del delito es cualquier persona de cualquier sexo o edad, siendo un delito común, siendo el sujeto pasivo de manera explícita un menor de edad, de cualquier sexo, que haya cumplido catorce años y sea menor de dieciocho, que se dedica a la prostitución.

El comportamiento delictivo consiste en: *pagar o prometer pagar* en dinero o especie o *gratificar*, a una persona que ha cumplido catorce años de edad y menor de dieciocho, o a una tercera persona, para que realice actos sexuales.

Se trata de dos acciones distintas, por un lado, se paga es decir se entrega dinero o especie o gratificación para el acto sexual a un menor de edad, o se solicita a una tercera persona para que un menor de edad realice tales actos con remuneración dinero, especie o gratificación.

Estamos ante un acto preparatorio, siendo suficiente que se pague al menor o se le prometa pagarle, o compensarle de cualquier otro modo, sin que sea necesario que se lleve a cabo el acto sexual, de manera que es un delito de consumación anticipada y no es viable la tentativa.

En efecto, coincide ALEXANDER RODRIGUEZ (2002), que para que se perfeccione el delito basta con que el sujeto ofrezco o pague, teniendo la finalidad de que el menor realice aquellos actos. No es necesario que efectivamente los realice. Si los ejecuta, simplemente se

agota el delito que se ha consumado.

El delito solo puede ser castigado de manera dolosa, por lo que la culpa es inadmisibles.

La pena para este delito es de prisión de ocho a diez años, y es de diez a quince años cuando se trate de una persona que no ha cumplido los catorce años.

### **3.2 Turismo sexual de menores.**

El delito de Turismo sexual (art.190), es un hecho que está en auge desde hace mucho tiempo que favorece la explotación sexual no solo de los menores de edad, sino de cualquier persona mayor de edad, y aparece consagrado en el artículo 190 que dice lo siguiente:

“Quien promueva, dirija, organice, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio de comunicación individual o de masas, turismo sexual local o internacional, que implique el reclutamiento de una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, para su explotación sexual, aunque no llegará a ejecutarse o a consumarse, será sancionado con prisión de diez a doce años.

La pena de prisión será aumentada hasta tres cuartas partes si la víctima es una persona con discapacidad o que no haya cumplido catorce años”.

El turismo sexual o sexo turismo es un acto en virtud del cual la persona tiene como destino viajar a otro país como turista por motivos sexuales, buscando obtener un encuentro sexual con personas de uno u otro sexo, es una aventura sexual realizada desde el anonimato ( Nava Jiménez y otros,2018: 3).

También se ha entendido, “el turismo sexual, es una modalidad ilícita de turismo basada en una actividad económica lucrativa en la que individuo(s) viajan con la motivación principal de mantener relaciones sexuales remuneradas con adultos e incluso con menores de edad, los cuales se dedican al préstamo de estos servicios de forma voluntaria u obligada, realizando el pago del mismo directamente al adulto o menor o al tercero del que depende (Cortes Benedi,2020)

La actividad del turismo sexual tiene diversos tipos desde la prostitución, servicios sexuales a cambio de dinero, espectáculos sexuales que incluyen actos sexuales, novias por correo en aplicaciones de citas, esclavitud o turismo sexuales infantil. Se indica que los destinos, comprenden Tailandia, Gambia, El Caribe, Amsterdam y España (Agencia Universitaria.

De otra parte, desde el punto de vista del Código de Ética de la Organización Mundial del Turismo (1999), el turismo sexual contradice el artículo 2º pues los objetivos del mismo son un “instrumento de desarrollo personal y colectivo”, dirigida a garantizar los derechos en igualdad de hombres y mujeres y a promover los derechos humanos, y en concreto manifiesta en el artículo 2.3 que “La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.

En efecto, dentro de la actividad del turismo existen una gran variedad dependiendo de la motivación de la persona, turismo familiar, de negocios, turismo sanitario, activo, cultural, individual, masivo, científico, espacial o electrónico, que es contrario al turismo sexual, y dañino cuando se enmarca en un turismo sexual infantil, que contradice el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, el cual insta a los países y a la Organización Mundial del Turismo a combatir y establecer estrategias para luchar contra estas prácticas ilícitas.

Valga señalar, y como se aprecia el turismo sexual está vinculado con el delito de trata de personas, pues estamos ante hechos de explotación sexual que son ejecutados por la delincuencia organizada que usualmente se vale de artificios, como el engaño a sus víctimas para someterlas a explotación sexual, violando sus derechos humanos, su integridad física, su libertad y su dignidad.

En relación a los sujetos de este delito, en primer lugar, tenemos el sujeto activo que es cualquiera persona de cualquier edad o sexo, generalmente vinculada a actividades turísticas que puede realizarlo con otras personas o en delincuencia organizada.

Se ha señalado que en este delito están involucrados:

1. **Los turistas sexuales**, que en sus viajes mantienen relaciones sexuales comerciales. Hay que tener en cuenta si estos van a mantener relaciones sexuales con menores de edad o no diferenciando así entre el turista sexual: ocasional, preferencial o pedófilo.
2. **Internet** como el medio en busca de referencias y opiniones.
3. **Taxistas** que por su alto nivel de conocimiento de las diferentes zonas de la ciudad, y les trasladan a burdeles...

4. **Personal de hoteles.** Poniéndose en contacto con los conductores, informadores del cliente tanto directa como indirectamente. Incluso este personal puede convertirse en cómplice del suceso si el cliente.
5. **Guías turísticos.** Ofreciendo información de donde conseguir mantener relaciones sexuales (Cortes Benedi,2020).

Respecto al sujeto pasivo no cabe duda que es el mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad, de cualquier sexo, con la agravación de la pena cuando se trate de una persona con discapacidad o sea menor de catorce años de edad.

Dentro del plan estructural de estos delitos, hay que valorar que se trata de una actividad que requiere de la intervención de varios sujetos, por lo menos tres sujetos. Estos participan en una suerte de injusto complejo donde el primero lleva a cabo alguna de las conductas anteriormente señaladas, el segundo el sexoturista es quien consume y la víctima como sujeto tercero. Bajo este tenor cada uno de los tres jugará un papel específico en este entramado comunicativo y delictivo (Tames,2014, p.54).

Por lo que respecta a los comportamientos castigados consisten en: promover, dirigir, organizar, publicitar, invitar, facilitar o gestionar el turismo sexual con fines de reclutamiento y de explotación sexual de menores de edad, y con ello se castiga toda la cadena posible de este delito.

Por promover debe entenderse el alentar, incitar o animar, mientras que dirigir implica funciones de dirección de la actividad ilícita, a diferencia del que “organiza” que es el que dispone, arregla dicha actividad, establece u ordena algo, lo que debe organizarse.

Juega un papel fundamental el acto de *invitar* imprescindible, pues es el medio para persuadir, a los menores de edad, a la vez que la facilitación, abre el camino para eliminar los obstáculos, así como cualquier otra “gestión”, diligencia o trámite que sea necesario para lograr los propósitos requeridos por el agente del delito. Este modelo de imputación tiene lugar una vez que ya se ha localizado al menor de edad víctima del delito. En este sentido existen dos posibilidades: la primera consiste en que el sexoturista sea instigado por el intermediario para que realice un acto sexual con el menor a través de la invitación o la segunda opción radica en que el propio intermediario ponga a disposición del adulto al menor y entonces el primero se traslade para encontrarse con el segundo (Tames,2014, p.56).

Lo fundamental en este delito es que el menor de edad se le haya invitado, animado a participar en la explotación sexual, por parte del agente de este delito, no siendo necesario que efectivamente el joven haya sido reclutado. Estamos ante un hecho de consumación anticipada pues la gestión de los diversos actos implica su respectiva sanción, aunque no llegare a concretarse la explotación sexual.



En cuanto a los medios de comisión del delito la norma no lo señala, pero usualmente se emplea el internet y las redes sociales, para promover y reclutar a los menores de edad, y va acompañado del engaño y manipulación por parte del agente.

Es un delito de peligro doloso, en la cual el legislador ha

En lo que respecta a la autoría y participación criminal. En este delito intervienen varios actores principales, el facilitador, el sexo turista, organizador u otros, y nada impide las formas de complicidad e instigación, en general, salvo en la conducta de promover (Tampes,21014, p.60)

Para terminar, la pena para el autor de este delito es de prisión de diez a doce años, y se agrava cuando sea una persona con discapacidad o una persona menor de catorce años

#### **4. Otros delitos relativos a la explotación sexual de menores de edad. Proxenetismo interno y Rufianismo.**

##### 4.1 Introducción

Dentro de los delitos relativos a la explotación sexual de menores de edad, hemos incluido, la Facilitación, reclutamiento u organización de la explotación sexual (art. 180), que afecta también a los menores de edad, es decir, el Proxenetismo Interno, el delito de Rufianismo (art.182), pues a nuestro modo de ver también son un eslabón en la explotación sexual de mayores o menores de edad.

##### 4.2 La explotación sexual de menores de edad mediante Proxenetismo interno

La explotación sexual puede realizarse a nivel interno como internacional, y en nuestro país se establecen sanciones para el Proxenetismo interno (art.180), y de igual forma, cuando la explotación sexual es un hecho que trasciende las fronteras afectando a las personas mediante el delito de trata de personas castigado en los Delitos contra la Humanidad, (Acevedo,2010: 284)

Cuando se habla de proxenetismo se alude a los actos de organizar, promover, reclutar, entre otros, a personas para la explotación sexual con ánimo de lucro, mientras que en la trata de personas se promueve o facilita la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, y aunque en la última estamos ante una explotación sexual, tiene un carácter transnacional y entraña la participación de un grupo delictivo organizado (art.4o), tal como lo indica el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

El proxenetismo está vinculado al ánimo de lucro pues se organiza, se promueve y se facilita la prostitución con esos fines, es decir, el trato sexual de personas mayores de edad,

mientras que el ejercicio voluntario de la prostitución no es considerado delito.

Nada obsta, sin embargo que el proxenetismo también esté vinculado a la facilitación, reclutamiento u otras conductas dirigidas a esclavizar menores de edad como está ocurriendo, con redes de prostitución infantil de niñas de 13 años en adelante, y en algunos supuestos con edades menores, en la que en ocasiones se trataba de una proxeneta, con la salvedad de que nuestro país cuando son menores de catorce años le agrava la pena.

El artículo 180 del Código Penal del 2007 tras la reforma penal mediante Ley 21 de 2018, dice así:

“Quien, con ánimo de lucro, facilite, instigue reclute u organice de cualquier forma la explotación sexual de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de siete a nueve años y con doscientos a trescientos días multa.

La sanción será de diez a doce años de prisión, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias siguientes:

1. La víctima sea una persona menor de edad,
2. La víctima sea una persona con discapacidad,
3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad,
4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso de autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima,
5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación formación y desarrollo integral, o en su dirección, guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedara inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda.
6. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual,
7. La víctima resulte embarazada.

En el delito de proxenetismo, el agente del delito, que es el proxeneta, lenon o alcahuete, es cualquier persona de cualquier sexo o edad, por lo tanto, es un delito común, pero en muchas ocasiones se trata de actos de delincuencia organizada.

El proxeneta o lenón, es distinto al rufián, porque este es el organiza, promueve o

facilita la prostitución, la actividad de la prostituta, mientras que el rufián, se limita a disfrutar o vivir de las ganancias (Aquino, 1971: 39).

En este delito, el sujeto pasivo puede ser de cualquier edad o sexo, agravándose la pena cuando sea un menor de edad, y con ello vemos que el legislador cuando es menor de edad lo sigue considerando como Proxenetismo, lo único que procede a agravarle la pena, cuando realmente debió ser estructurado como un delito autónomo la explotación sexual de menores, pues con ello se reforzaría la tutela penal de los menores de edad (Peña Cabrera Freyre, 2020)

La norma castiga los actos de facilitar, instigar reclutar u organizar cualquier forma de explotación sexual de personas de uno u otro sexo, incluyendo menores de edad, y dentro de esas acciones estarían incluidas actos de reclutamiento de la prostitución.

Se facilita cuando se pone a disposición la oportunidad o los medios, haciendo el hecho posible (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1989, p. 108), y con ello se está cooperando, y auxiliando en esta actividad, o se *recluta*, es decir se enlista a las personas con el mismo fin. Todo ello conlleva, actos de organización por parte del proxeneta o grupo de personas que intervienen, planeando u organización la estructura, o también instigando a la explotación sexual.

Todas estas acciones pueden ser realizadas por cualquier medio, y actualmente se utiliza internet o las redes sociales para captar a menores de edad, mediante engaño, en otras ocasiones inicialmente se les puede ofrecer droga, con lo que se facilita el control por el proxeneta, para seguir consumiendo la droga. También puede suceder, que se ofrezca dinero u otras compensaciones a las familias en condición de pobreza, para que les entreguen a sus hijos a fin de que tener un control absoluto del menor de edad

El delito que examinamos requiere realizarse con dolo y con el ánimo de lucro. La conducta no es castigada a título de culpa.

Para efectos de la consumación es de manera instantánea tan pronto se facilita, recluta, instiga u organiza cualquier forma de explotación sexual de personas con ánimo de lucro, no siendo necesario que se concreten los accesos sexuales, y es admisible la tentativa en todos los supuestos, salvo en la conducta de instigación.

Son autores los que ejecutan las conductas señaladas, son admisibles las formas de participación criminal, salvo en la conducta de instigar o facilitar dado que son formas de complicidad e instigación elevadas a categoría de autoría.

La pena para este delito es de siete a nueve años de prisión y doscientos a trescientos días multa, y se aumenta la pena, respectivamente, de diez a doce años prisión, en los

supuestos contemplados en los numerales uno al siete del mismo precepto, y además, hay que tener presente el artículo 456<sup>a</sup> en los casos que impliquen la realización de hechos realizados por delincuencia organizada.

#### 4.3. El Rufianismos en la explotación sexual de menores.

El delito de Rufianismo aparece castigado en el artículo 182 del Código Penal del 2007, tras la reforma penal mediante Ley 21 de 2018, y dice lo siguiente:

“Quien mediante amenaza o violencia se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona sometida a servidumbre sexual será sancionada con prisión de cinco a diez años”.

El proxeneta o lenón, como el rufián están insertos en la estructura de la explotación sexual, mientras uno lo promueve u organiza el otro se hace mantener parcialmente, de la persona que ejerce la prostitución (Muñoz Rubio/ González Ferrer, 1989), mayores como menores de edad que en este último caso se dedican a ello para mantener a sus familias.

El rufián es un sujeto que disfruta de las ganancias obtenidas de la víctima, el explota las ganancias de la persona que ejerce voluntariamente la prostitución, obtiene una utilidad o provecho económico, por lo que estamos de acuerdo que es otra forma de explotación sexual (Edwards, 1999:72), siguiendo los convenios internacionales.

En efecto, la norma señala que se “mantiene” y ello lo vincula a la explotación de las ganancias provenientes de esa actividad (Gutiérrez Villalobos, 1999: 101), y por ello expresa, GUERRA DE VILLALAZ (2010, p. 121), que dentro de la miseria humana que caracteriza la mayoría de los delitos sexuales, la figura del rufianismo figura acentúa la acción perversa del sujeto que se hace mantener por una persona que ejerce la prostitución.

En lo que respecta a nuestro país, este hecho proviene de la legislación derogada, al igual que el proxenetismo, aunque como indica ACEVEDO (2010: 287), esto no está del todo claro porque la Comisión Codificadora discriminó el rufianismo, partiendo de la tesis, de que si la prostitución no es delito, como explicar una sanción a alguien que tan solo vive de ese ejercicio sin obligar a la persona a prostituirse para beneficiarse económicamente, y ahora le incluye el elemento de “violencia o amenaza”.

En cuanto al bien jurídico protegido recae sobre la libertad e integridad sexual del sujeto pasivo, de cualquier edad, que, en nuestra opinión, la norma no excluye a los menores de edad que ejercen la prostitución, en esta actividad normalizada en la sociedad, pero cuestionada cuando son hechos que afectan o son realizados por menores de edad.

Sobre el sujeto activo es el rufián, el chulo, que puede ser de cualquier sexo o edad. La norma no fija distinciones respecto del sujeto pasivo, puede ser hombre o mujer de cualquier edad, sometido a explotación sexual, que ejerce la prostitución, ni tampoco fija agravantes para el caso de que fuere menor de edad.

La norma sanciona el acto de hacerse mantener, aunque sea parcialmente, por un solo acto, pues no se determina el número de entregas. “Por hacerse mantener, la norma se refiere a la satisfacción de las necesidades habituales de alimentación, vivienda, vestido, etc., sin que sea preciso que derive la satisfacción total de las mismas (González Ferrer/ Muñoz Rubio, 1989, p. 111). Esto significa, que el rufián satisface sus necesidades de una persona que ejerce la prostitución y que la tiene sometida a servidumbre sexual, pero no promueve ni facilita la prostitución (Burgos,2010;18).

Ahora bien, en el Código Penal de 1982 (art.230) no se hacía referencia al empleo de la violencia o amenaza ni mucho menos a ser sometido a servidumbre sexual, y la norma decía lo siguiente:

Artículo 230 de la Ley 16 de 2004: Quien de cualquier forma se haga mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 5 a 8 años y con 100 a 250 días-multa. La sanción se aumentará de 6 a 10 años de prisión, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. La víctima sea una persona menor de edad; 2. La víctima sea una persona con discapacidad; 3. La víctima estuviera en una situación de vulnerabilidad que impida o inhiba su voluntad; 4. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, fuerza, fraude, abuso o autoridad, abuso de confianza, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción de la víctima; 5. El autor sea pariente de la víctima por consanguinidad, por afinidad o por adopción, o su tutor o cualquier persona que interviene en el proceso de su educación formación y desarrollo integral, o en su dirección guarda o custodia. En este caso, el autor perderá el derecho a la patria potestad, la tutela o la custodia, y quedará inhabilitado en el ejercicio de sus funciones, si estas están vinculadas a la situación de desarrollo integral de la víctima, según corresponda. 6. El autor del hecho sea reincidente, delincuente habitual o profesional en estos delitos; 7. El autor contagie a la víctima con una enfermedad de transmisión sexual; 8. La víctima resulte embarazada.

Como se observa, hay cambios fundamentales respecto a la legislación vigente, pues es evidente que el Rufianismo solo puede concretarse con amenaza y violencia y con fines de servidumbre sexual, lo cual es desaconsejable porque con ello deja impune otros mecanismos en la que el rufián consigue sus objetivos de explotar económicamente a la persona que realiza la prostitución que no están tipificados en la norma.

En efecto, hay otras vías en las cuales se obtiene ese propósito como son la seducción, ha sido el amante de la prostituta inicialmente y la lleva a prostituirse, o mediante el engaño, le ha hecho ofrecimiento de drogas o la ha iniciado en ella para generar una necesidad o dependencia, o el engaño o la magia negra (Keystone,2018), que pueden presentarse, a lo que queda claro también que la actual legislación no fija agravantes tratándose de la víctima ni mucho menos por los medios que se logra el objetivo del rufián.

El hecho es castigado a título de dolo, y no es admisible la culpa.

En materia de consumación del delito coincide con el acto de hacerse mantener de la

prostitución ajena sometida a servidumbre sexual, y es posible la tentativa, mientras que la autoría y participación criminal se rige por las reglas generales..

Son autores, quienes se hacen mantener de la prostitución, y son admisibles las formas de participación criminal.

Este delito es castigado con la pena de prisión de cinco a diez años, y a diferencia de otros delitos no se fijan agravantes.

## **5. Consideraciones finales**

En nuestro país, los delitos que hemos examinado se constituyen como ataques contra la libertad e integridad sexual, sin embargo, hay que recordar que siguiendo a la doctrina moderna cuando son menores de edad o personas con discapacidad, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, pues es evidente que no se ha desarrollado su personalidad sexual y” no cuentan todavía con la determinación necesaria sobre su vida sexual, a diferencia de los mayores de edad que ya han desarrollado plenamente su libertad sexual como bien anota la doctrina.

En la legislación penal tenemos delitos de explotación sexual realizados por el proxeneta y el rufián en la que ambos contribuyen a la prostitución que no es delito, pero que organizan, facilitan, promueven, obtienen beneficios económicos, y se hacen mantener de la prostitución ajena, y en la que los móviles para lograr su propósito es mediante el engaño, la manipulación, la seducción, incluyendo la violencia y la intimidación.

Por otro lado, hay otros delitos que también promueven la prostitución y la explotación sexual de menores, como sucede con las relaciones sexuales a cambio de dinero u otros favores que consisten en la “la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o cualquier otra forma de retribución” que constituyen una explotación sexual., que en nuestro país protege a todos los menores de dieciocho años.

De igual forma tenemos el turismo sexual, que es una modalidad ilícita del turismo, que trasciende las fronteras de los países, es una nueva forma de prostitución y de explotación sexual que afecta los derechos de los menores de edad y que se justifica su punición, y que a nivel internacional se han adoptado medidas para combatir este ilícito penal.

En síntesis, la explotación sexual comercial en menores de edad es una actividad lucrativa, que fácilmente se promueve hoy en día a través de internet y las redes sociales, en la que se afecta gravemente a los menores de edad en su libertad sexual que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad, pero que también puede constituir otro hecho castigado en nuestra legislación penal como es el delito de trata de personas con fines de explotación sexual castigado como delito contra la humanidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ANTONY, C., Perspectiva de la Criminología Feminista en el siglo XXI, Revista de Derecho Penal y Criminología y Ciencias Sociales, No.3, 2001.

AQUINO, (1971), Delito de Rufianería, Buenos Aires, Ediciones Pannedille..

AROCENA, G. (2001), Delitos contra la Integridad Sexual, Córdoba, Advocatus.

BEGUE LEZAUN, J.J., (1999), Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Barcelona, Bosch, Casa editorial.

CANCINO, A. (1983), Delitos contra el Pudor Sexual, Bogotá, Temis.

BOIX REIG, Javier, El delito de estupro fraudulento, Publicación del Instituto de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, 1979.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L.A./ GARCÍA CANTIZANO, M. del C. (1997), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos.

BURGOS, Álvaro, El rufián y proxeneta en Costa Rica, vol. 3 núm. 5 (2010): ius <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13608/12929>

CANCINO, A. (1983), Delitos contra el Pudor Sexual, Bogotá, Temis.

CONDE PUMPIDO TOURÓN, Cándido, “Delitos de prostitución. Especial referencia a la prostitución de menores” en *Delitos contra la libertad sexual*, Estudios de Derecho Judicial No. 21, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

CORIA, D. C. y CASTRO, C. S. M (2000), Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Aspectos penales y procesales, Lima, Grijley... CORIA, Dino Carlos y CASTRO, Cesar San Martín, *Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Aspectos penales y procesales*, Grijley, Lima, 2000;

CORIAT, Adelita, Los prostíbulos son una vía para legalizar el proxenetismo, Marisabel Saravia, octubre 23 de 2015, <https://www.melodijoadelita.com/2015/10/los-prostibulos-son-una-via-para.html>

CRITICA, Desarticulan red dedicada a explotación sexual infantil en Panamá y Costa Rica <https://www.critica.com.pa/sucesos/desarticulan-red-dedicada-explotacion-sexual-infantil-en-panama-y-costa-rica-622237>

DELVA BENAVIDES, Juan Emmanuel/ SAID GONZALEZ LOPEZ, Iván,

Venta sexual digital: las redes sociales y su regulación internacional

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3742/4055>

DIEZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier, El papel de los hombres en la prostitución [https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/5595/Papel\\_hombres\\_prostitucion\\_Enrique\\_Diez.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/5595/Papel_hombres_prostitucion_Enrique_Diez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

DIEZ RIPOLLES, J.L.(1985), La protección de la libertad sexual. Insuficiencias penales y propuestas de reformas, Barcelona, Bosch, Casa editorial.

DIEZ RIPOLLES, José Luis, El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual, Revista de derecho penal y criminología, 2.<sup>a</sup> Época, núm. 6 (2000), <http://e->

spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2000-6-2010&dsID=Documento.pdf

DONNA, E. A. (2001), *Delitos contra la Integridad sexual*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni editores.

EDWARDS, C. (1999), *Delitos contra la integridad sexual*, Buenos Aires, Depalma.

EFE, Prostitución digital: cambian prácticas, tiempos y lugares de encuentro

Valencia | EFE - 1 marzo, 2022 <https://efeminista.com/prostitucion-digital-cambian-practicas-tiempos-lugares>

FERNÁNDEZ RAIGADA, Rosa Isabel, Prostitución y trata con fines de explotación sexual: una visión desde la Enfermería Comunitaria, Revista Iberoamericana de Enfermería Comunitaria: RIDEC, ISSN 1988-5474, Vol. 11, N°. 1, 2018.

FUNDACIÓN SCELLES, 5°, Informe mundial de la Fundación Scelles. <https://frontabolicionistapv.blogspot.com/2019/06/5-informe-mundial-de-la-fundacion.html> junio 11/2019

GALIACHO, Juan Luis, Internet se convierte en el primer medio para consumir nuevas formas de prostitución, <https://elcierredigital.com/tecnologia/346325019/internet-primer-medio-consumir-nuevas-formas-prostitucion.html>

GARCIA, Dafne, La trata digital. Exposición sexual en línea. [www.pikaramagazine.com/2022/03/la-trata-digital-exposicion-sexual-en-linea/](http://www.pikaramagazine.com/2022/03/la-trata-digital-exposicion-sexual-en-linea/), 30 de marzo de 2022.

GARCÍA ARMUELLES, Lourdes, Imputan cargos a cuatro panameñas por explotación sexual, infantil, Estrella de Panamá, 6/2/2022

GAVIER, E. (2000), *Delitos contra la libertad sexual*, Córdoba, Marcos Lerner Editorial Córdoba,.

GILL SUAZO, H. (2000), *Delitos contra el Pudor y Libertad sexual*, Panamá.

GUTIÉRREZ, M. (1999), *Delitos sexuales, Aumento de las penas y su eficacia punitiva*, San José, Euned.

HINESTROZA, Annette, "Madame Thonya" la dama del proxenetismo", *El Panamá América*, 25 de octubre de 2017

KEYSTONE, Explotación con amenazas de magia Negra, 22/2/2018 [https://www.swissinfo.ch/spa/a-primisi%C3%B3n\\_explotaci%C3%B3n-con-amenazas-de-magia-negra/44602516](https://www.swissinfo.ch/spa/a-primisi%C3%B3n_explotaci%C3%B3n-con-amenazas-de-magia-negra/44602516)

MARTÍNEZ ROARO, M. (1975), *Delitos sexuales*, México, Editorial Porrúa.

MORAS MOM, J. (1971), *Los delitos de violación y corrupción*, Buenos Aires, Ediar.

MUÑOZ RUBIO, C. E./ GONZÁLEZ FERRER, C. E.(1989) *Delitos contra la Libertad y Pudor Sexual*, Universidad de Panamá.

NAVA-JIMENEZ, Celeste, ROBLES-Juárez, Andrea, RODRIGUEZ BRANDON, Iván Roque, VARGAS-FONSECA, Bianca Marisol, Investigación conceptual sobre Turismo sexual, *Investigación y Ciencia*, vol. 26, núm. 75, pp. 73-80, 2018



Investigación conceptual sobre turismo sexual  
<https://www.redalyc.org/journal/674/67457300009/html>

PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl., El delito de explotación sexual a la luz de la Ley 30963, 10 de marzo de 2020, <https://lpderecho.pe/delito-explotacion-sexual-luz-ley-30963-alonso-pena-cabrera-freyre/> .

PICHARDO RAMIREZ, Roberto, Prostitución, desaparición y explotación sexual, principales efectos de la trata de mujeres, 8 de diciembre de 2010,

8 diciembre 2021 0 <https://desinformemonos.org/prostitucion-desaparicion-y-explotacion-sexual-principales-efectos-de-la-trata-de-mujeres>

RODRIGUEZ, Alexander, Análisis crítico de la Ley contra la explotación sexual en personas menores de edad Med. leg. Costa Rica vol.19 n.1 Heredia Mar. 2002  
[https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152002000100005](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152002000100005)

ROMANO, B. (2000), La tutela penale della Sfera Sessuale, Milano, Milano, Dott Giuffrè editore.

SAIZ ECHEZARRETA, Anesa, FERNANDEZ ROMERO, Diana, ALVARADO LOPEZ, María Cruz, Prostitución y trata con fines de explotación sexual en la prensa digital española: Análisis comparativo de la producción informativa, <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719->

SANCHEZ, Sonia, Prostitución, <https://www.unoentrierios.com.ar/la-provincia/la-prostitucion-es-violencia-definio-sonia-sanchez-n2722995.html> SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal, Parte Especial*, Dykinson, Madrid, 2000. SIERRA-RODRIGUEZ, Alba, ARROYO-MACHADO, Wenceslao, y BARROS-HURTADO, Domingo, La trata de personas en Twitter: Finalidades, actores y temas en la escena hispanohablante Domingo Barroso-Hurtado. *Comunicar*, n° 71, v. XXX, 2022 | Revista Científica de Educomunicación | <https://www.revistacomunicar.com/ojs/index.php/comunicar/article/view/C71-2022-06>

SOTO, Macarena, Sugardating: una práctica normalizada que puede llevar a la prostitución, Madrid, 1º de julio de 2022, <https://efeminista.com/sugardating-practica-normalizada-prostitucion>

SROMJOVASAN, Dyvya, Tiéndeme una trampa y acaba conmigo: obligaciones legales de las apps de citas para combatir la violencia sexual, 8 de diciembre de 2020 *Divya Srinivasan* <https://genderit.org/es/feminist-talk/tiendeme-una-trampa-y-acaba-conmigo-obligaciones-legales-de-las-apps-de-citas-para>

TAMARIT SUMALLA, Joseph, La protección penal del menor frente al abuso y la explotación sexual, Aranzadi, Thompson-Civitas, Navarra, 2002.

TELEMETRO, Proxenetista es condenada a 10 años de prisión por explotación sexual 12 de nov de 2018

<https://www.telemetro.com/nacionales/2018/11/12/proxenetista-condenada-prision-explotacion-sexual/1089126.html>

VALDO TIEGHI (1983), *Delitos sexuales*, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma.

VALENCIA MARTÍNEZ, J. E. (1993), *Delitos contra la libertad y pudor sexuales*, Santa Fe de Bogotá, Ediciones fórum Paci..

VERA MORALES, Kathia, La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas : Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta / [Preparado por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos]. v. ; cm. (OAS. Documentos oficiales, OEA/Ser.D/XXV.25) <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Manual-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf> Katya N. Vera Morales 2022

VERGES PEÑARRUBIA, Lara, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. Consideraciones doctrinales y jurisprudenciales  
<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/40973/trabajo%20de%20fin%20de%20master.pdf?sequence=1&isallowed=y> lara verges peñarrubia2019

VIDAL, Gerson, Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: ¿qué son y en qué se diferencian <https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias>

ZURITA, Javier, El proxeneta está en tu casa, <https://medium.com/@zurita86/el-proxeneta-est%C3%A1-en-tu-casa-3ed693871b21>, julio 19, 2022.

## **VIRGINIA ARANGO DURLING**

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980.

Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989.

Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT.

Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Es miembro de la Academia Panameña de Derecho y Directora de la Revista virtual Boletín de Ciencias Penales, y de la página w.w.w. penjurpanamá, que contiene un aula virtual y material didáctico y bibliográfico en Derecho Penal y Derechos Humanos.

Artículo recibido: 28 de agosto de 2022

Aprobado: 30 de octubre de 2022